



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1496 DEL 2005

"Por la cual se resuelve un conflicto de interconexión entre TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y UNITEL S.A. E.S.P."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 28, 39.4, y 118, de la Ley 142 de 1994, del Decreto 1130 de 1999 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 15 de diciembre de 2005, radicada ante la CRT con el No. 200534147, **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **TELMEX**, solicitó la imposición de servidumbre, tanto definitiva como provisional, para la interconexión entre su red de TPBCL y TPBCLE en los municipios de Cali y Yumbo con la red de TPBCL y TPBCLE de **UNITEL S.A. E.S.P.**, en adelante **UNITEL**, en el Departamento del Valle del Cauca.

En atención a la solicitud antes mencionada, la CRT dio inicio a la actuación administrativa correspondiente, el día 6 de enero de 2006. Para estos efectos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, la CRT fijó en lista el respectivo traslado y remitió copia a **UNITEL** de la solicitud de imposición de servidumbre a la que se ha hecho referencia, con la finalidad de que dicho operador presentara sus comentarios y oferta final.

UNITEL mediante comunicación de fecha 17 de enero de 2006 presentó su oferta final.

En ese estado de la actuación administrativa, la CRT citó a audiencia de mediación, la cual se llevó a cabo el día 17 de febrero de 2006. En dicha audiencia las partes lograron acuerdo sobre

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten initials]

los puntos en divergencia, quedando únicamente sin resolver lo relativo a los costos de interconexión y de áreas¹.

Así mismo, las partes estuvieron de acuerdo en enviar copia del contrato de interconexión suscrito entre ellas, de conformidad con los puntos acordados en la etapa de mediación². La mencionada copia fue remitida a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones debidamente firmada por los representantes legales de las partes involucradas, el día 8 de marzo de 2006³.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Director Ejecutivo de la CRT, mediante auto del 22 de marzo de 2006, decretó la práctica de la prueba documental pertinente para efectos de pronunciarse respecto del punto que aún no había podido ser resuelto directamente por las partes.

De conformidad con los hechos objeto de análisis, las pruebas aportadas, así como los acuerdos a los que las partes llegaron a lo largo del trámite de negociación directa y de los cuales obra constancia en el expediente, la CRT entra a resolver la solicitud presentada por las partes relativa a definir los costos de interconexión asociados al valor del área para coubicación de los equipos necesarios para la interconexión entre las redes de **TELMEX** y **UNITEL** en el Departamento del Valle del Cauca.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

2.1 Competencia de la CRT

Tal como lo disponen tanto la Ley 142 de 1994, como la Ley 555 de 2000, la CRT tiene la facultad de regular el ámbito en el cual se debe desarrollar la interconexión entre redes de diferentes operadores de telefonía. De igual manera, el Decreto 1130 de 1999 en su artículo 37 numerales 3 y 7, atribuye como función específica de la CRT, la regulación de los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de los operadores a sus redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones.

Por otra parte, esta Entidad también está facultada para dirimir los conflictos surgidos entre los operadores de telecomunicaciones, tal como lo establece el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, al mencionar que las comisiones pueden conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos como consecuencia de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa; así mismo, el literal b. del artículo 74.3 establece, que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión. Finalmente, el Decreto 1130 de 1999, en el numeral 14 del artículo 37 indica que le corresponde a la CRT "*dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte*". Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso concreto se encuentra que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones tiene competencia para efectos de dirimir el conflicto de interconexión existente entre **TELMEX** y **UNITEL** en relación con la definición del valor de arrendamiento de los espacios físicos y que requiere **TELMEX** para efectos de la interconexión entre las redes de los operadores antes mencionados.

2.4 Sobre los costos de coubicación para la operación de la Interconexión

Como antes se manifestó, las partes acordaron dentro de la etapa de mediación ante la CRT, que ésta resolvería lo relativo al cánón mensual que debe cobrarse por los costos de interconexión derivados de la coubicación de los equipos necesarios para hacer efectiva la interconexión. Lo anterior, debido a que para **UNITEL** este valor debe ascender a la suma de

¹ Numeral 3 del acta de mediación folios 163 y 164 del expediente 3000-4-2-126

² Tal y como consta en el acta de audiencia de mediación folios 163 y 164 del expediente 3000-4-2-126

³ Folios 166 a 195 del expediente 3000-4-2-126

Red 104
Lee
A/m

29
33

tres salarios mínimos legales vigentes **3SMLMV**, mientras que para **TELMEX** este costo no puede sobrepasar el valor que **UNITEL** cobra a otros operadores en iguales circunstancias de interconexión, esto es un valor de uno punto cinco salarios mínimos legales vigentes (**1.5 SMLMV**.)

Antes de entrar a resolver este punto, debe recordarse que de acuerdo con el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, la autoridad administrativa ceñirá su decisión a las pruebas e informes disponibles. Por ello, esta Comisión al momento de resolver la presente decisión tomará como fundamento los documentos aportados por las partes, las pruebas allegadas, y aquellas que han sido reconocidas como tal en el auto de pruebas del pasado 22 de marzo de 2006, así como algunos documentos que reposan en los archivos de la CRT.

Así mismo, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente, todos los operadores de telecomunicaciones se encuentran en la obligación perentoria de permitir el acceso, uso e interconexión de sus redes y sólo es posible resistirse a la aplicación y cumplimiento absoluto de dicha obligación, ante circunstancias de índole excepcional y directamente relacionadas con la seguridad de la red, los operarios o el servicio prestado por el operador a quien se le demanda la interconexión⁴. Así mismo la regulación existente obliga a que los operadores reciban fruto de la interconexión una contraprestación razonable por el uso de su infraestructura y por la prestación de servicios a otros operadores con motivo de la interconexión.

Dentro de las características propias de las interconexiones se encuentran obligaciones como **1)** proveer espacios físicos para la colocación de los equipos requeridos para la interconexión, **2)** y la provisión de las mencionadas instalaciones orientadas a costos más una utilidad razonable, obligaciones contenidas en el artículo 4.2.1.10 de la Resolución CRT 087 de 1997 y que resultan aplicables a esta actuación, en la medida que la mencionada remuneración por el uso de espacios físicos es el punto de discordia entre las partes que será el objeto central de esta resolución. Cabe decir que estos principios son ineludibles a las partes y que deben respetarse en la medida que garantizan la prestación del servicio en condiciones óptimas que redundan en la calidad y bienestar que se provee a los usuarios.

Así las cosas, debe procederse al análisis de las pruebas documentales aportadas a la presente actuación administrativa, de las cuales se evidencia lo siguiente:

1. En el contrato de interconexión suscrito entre **UNITEL** y **COCELCO** el 24 de abril del año 2000, las partes acordaron que **COCELCO** pagaría a **UNITEL** un cánon mensual de **1.5 SMLMV** por cada metro cuadrado (M2) de área que ocupen los equipos que instale **COCELCO** en las torres, edificios o terrenos de propiedad de **UNITEL**. El cánon anterior incluye el aire acondicionado que suministre **UNITEL**, al igual que la vigilancia y suministro de energía que demande el espacio arrendado⁵.
2. En el contrato de interconexión suscrito entre **UNITEL** y **ORBITEL** del 31 de marzo de 2000, las partes acordaron que **ORBITEL** pagará a **UNITEL** un cánon mensual de **0.5 SMLMV** por cada metro cuadrado (M2) de área que ocupen los equipos que instale **ORBITEL** en las torres, edificios o terrenos propiedad de **UNITEL**. Las fracciones de metro cuadrado se aproximarán a un metro para efectos de liquidar el cánon. El cánon anterior incluye el aire acondicionado que suministre **UNITEL**, la igual que la vigilancia que demande el espacio arrendado⁶.
3. En el contrato de interconexión suscrito entre **ETB** y **UNITEL** el 30 de agosto de 1999, las partes acordaron que **ETB** pagará a **UNITEL** un cánon mensual de **1.5 SMLMV** por cada metro cuadrado (M2) de área que ocupen los equipos que instale **ETB** en las torres, edificios o terrenos de propiedad de **UNITEL** al igual que la vigilancia y suministro de energía que demande el espacio arrendado⁷.

⁴ ARTÍCULO 4.3.2 Resolución CRT 087 de 1997. OPOSICIÓN A LA INTERCONEXIÓN. "Los operadores sólo podrán negarse u oponerse a otorgar la interconexión solicitada cuando demuestren fundada y razonablemente ante la CRT, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir de la respectiva solicitud, que la interconexión solicitada causa daños a la red, a sus operarios o perjudica los servicios que dichos operadores deben prestar.(...)"

⁵ Expediente CRT 3000-250

⁶ Expediente CRT 3000-238

⁷ Expediente CRT 3000-133

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

Finalmente, en el contrato de interconexión suscrito entre **TELECOM** y **UNITEL** del 28 de julio de 1998, las partes acordaron no cobrarse valores por concepto de arrendamiento de áreas físicas ocupadas para la interconexión incluyendo energía, administración, vigilancia y los demás servicios relacionados con el área física⁸.

De lo anteriormente expuesto, se aprecia con claridad que las condiciones ofrecidas en los contratos de interconexión por **UNITEL** a otros operadores en cuanto al cánon mensual que cobra por uso de espacio físico y de energía es generalmente de **1.5 SMLMV**, siendo el valor de **3 SMLMV** que pretende cobrar a **TELMEX**, superior a las condiciones ofrecidas a otros operadores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión.

Adicionalmente a la información obtenida respecto al valor de espacio físico generalmente cobrado por **UNITEL** a otros operadores, la CRT verificó el valor pactado entre otros operadores que actualmente mantienen contratos de interconexión en el Departamento del Valle del Cauca, contratos, que fueron registrados ante la CRT en cumplimiento del artículo 4.2.1.22. de la Resolución 087 de 1997; identificando lo siguiente:

1. En el contrato de interconexión suscrito entre **ERT** y **TELECARTAGO**, las partes acordaron que **ERT** pagará a **TELECARTAGO** un cánon mensual de **1.5 SMLMV** por cada metro cuadrado (M2) de área que ocupen los equipos que instale **ERT**. El cánon anterior incluye el aire acondicionado que suministre **TELECARTAGO**, al igual que la vigilancia que demande el espacio arrendado⁹.
2. En el contrato de interconexión suscrito entre **COCELCO** y **TELECARTAGO**, las partes acordaron que **COCELCO** pagará a **TELECARTAGO** un cánon mensual de **1.5 SMLMV** por cada metro cuadrado (M2) de área que ocupen los equipos que instale **COCELCO**. El cánon anterior incluye el aire acondicionado que suministre **TELECARTAGO**, al igual que la vigilancia que demande el espacio arrendado¹⁰.
3. En el contrato de interconexión suscrito entre **ETB** y **COCELCO**, las partes acordaron que **ETB** pagará a **COCELCO** un cánon mensual de **1.5 SMLMV** por cada metro cuadrado (M2) de área que ocupen los equipos que instale **ETB**. El cánon anterior incluye el aire acondicionado que suministre **COCELCO**, al igual que la vigilancia que demande el espacio arrendado¹¹.
4. En el contrato de interconexión suscrito entre **COCELCO** y **BUGATEL**, las partes acordaron que **COCELCO** pagará a **BUGATEL** un cánon mensual de **1.5 SMLMV** por cada metro cuadrado (M2) de área que ocupen los equipos que instale **COCELCO**. El cánon anterior incluye el aire acondicionado que suministre **BUGATEL**, al igual que la vigilancia que demande el espacio arrendado¹².
5. En el contrato de interconexión suscrito entre **ETB** y **BUGATEL**, las partes acordaron que **ETB** pagará a **BUGATEL** un cánon mensual de **1.5 SMLMV** por cada metro cuadrado (M2) de área que ocupen los equipos que instale **ETB**. El cánon anterior incluye el aire acondicionado que suministre **BUGATEL**, al igual que la vigilancia que demande el espacio arrendado¹³.

Del análisis de los contratos antes relacionados, suscritos entre distintos operadores que operan en el Departamento del Valle del Cauca, se concluye claramente que el valor del arrendamiento de los espacios físicos necesarios para la interconexión no supera el costo de **1.5 SMLMV**.

En este punto, vale la pena traer a colación que la regulación contempla como uno de sus principios el de **no discriminación y neutralidad** previsto en la Resolución 087 de 1997 en su artículo 4.2.1.5, según el cual: "*Las condiciones de acceso, uso e interconexión, no deben ser menos favorables a las ofrecidas a otros operadores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de*

⁸ Expediente CRT 3000-067

⁹ Expediente CRT 3000-6-1-59 Folio 36

¹⁰ Expediente CRT 3000-229 Folio 33

¹¹ Expediente CRT 3000-132 Folio 55

¹² Expediente CRT 3000-230 Folio 32

¹³ Expediente CRT 3000-131 Folio 55

Prof
400
[Handwritten signature]

AG
[Handwritten mark]

las matrices, empresas en las que sea socio el operador interconectante o a las que utilice para sí mismo dicho operado".

El principio enunciado busca que los operadores no ofrezcan condiciones menos favorables o mejores a las ofrecidas a otros operadores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión y, que en esta medida, la promoción de la competencia se surta de manera efectiva.

En este sentido, cabe mencionar que si bien la oferta básica de interconexión de **UNITEL** prevé el valor de **3 SMLMV** para el pago de los costos de interconexión y de áreas, la misma puede ser objeto de discusión y de negociación entre las partes interesadas en suscribir acuerdos de interconexión y, tal y como lo prevé la regulación en ella se encuentran las condiciones mínimas ofrecidas por los operadores para lograr acuerdos efectivos que redunden en pro de los usuarios.

De otra parte, no puede perderse de vista que si bien los operadores se encuentran en libertad de diseñar las condiciones y cláusulas previstas en el Oferta Básica de Interconexión, ellas no pueden perder de vista los principios y postulados generales del régimen de interconexión, el cual contempla la definición de precios basados en criterios de costos más utilidad razonable. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que en la presente actuación administrativa, no pudo probarse que el precio de arrendamiento fijado por **UNITEL** en su OBI en **3 SMLMV** involucrara conceptos o asuntos que efectivamente hiciera más oneroso el uso y acceso a dicha infraestructura.

De lo expuesto, la CRT considera que de las pruebas obrantes y con fundamento en la regulación, se debe fijar el monto por concepto arrendamiento de espacios físicos en **1.5** salarios mínimos mensuales legales vigentes, este cánón debe incluir la alimentación eléctrica de los equipos el aire acondicionado y demás facilidades que se encuentre en el sitio donde se ubiquen los equipos tales como vigilancia y aseo, atendiendo los principios y normas regulatorias mencionadas.

En cuanto al reajuste de este monto, deberá estar basado en el porcentaje superior del incremento del salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) decretado por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Fijar el monto relativo al valor por arrendamiento y uso de espacios físicos necesarios para efectos de la interconexión entre las redes de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** y de **UNITEL S.A. E.S.P** en uno punto cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (1.5 SMMLV) por metro cuadrado, valor que corresponde a la remuneración mensual que **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** deberá reconocer a **UNITEL S.A. E.S.P** por el uso de dicha infraestructura.

Parágrafo. El cánón mensual fijado en el presente artículo, incluye la alimentación eléctrica de los equipos, el aire acondicionado y demás facilidades que se encuentren en el sitio donde se ubiquen los equipos, tales como vigilancia y aseo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con el objeto que dicha entidad vigile y controle el cumplimiento del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P** y de **UNITEL S.A. E.S.P** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso

And 400
[Handwritten signature]

24
[Handwritten mark]

Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 31 MAY 2006

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Presidente



CARLOS ALBERTO HERRERA BARROS
Director Ejecutivo

ZV/CAT/LMDV
CE:17/05/06
CEE:24/05/2006
SC :31/05/06

CM